

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA LABORAL**  
**Miércoles, 25 de noviembre de 2020**

RAD: 44-650-31-05-001-2017-00251-01. Proceso ordinario laboral promovido por FANNY CECILIA MORALES HINOJOSA contra MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA MEDEC S.A.S. y solidariamente HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.

**1. OBJETO DE LA SALA**

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, se constituye en audiencia pública para decidir los recursos de apelación interpuesto por la parte demandada MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA MEDEC S.A.S. y HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA. contra la sentencia proferida el 28 de agosto del 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

**2.2. HECHOS**

**2.2.1.** FANNY CECILIA MORALES HINOJOSA demandó el proceso ordinario Laboral de Primera Instancia a MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA MEDEC S.A.S. y solidariamente HOSPITAL SAN RAFAEL

NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA pretendiendo se declare la existencia de contratos de trabajo con extremos temporales entre el 01 de enero de 2014 al 28 de febrero de 2017, para tal fin argumentó:

**2.2.2.** Que celebró varios contratos de trabajo a término fijo no inferior a tres meses con la empresa MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA MEDEC S.A.S.

**2.2.3.** Que la labor para la cual fue contratada fue la de oficios o actividad de Auxiliar de enfermería, la cual, desempeñada en la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, y prestando sus servicios de manera ininterrumpida en dicho hospital durante toda la relación laboral.

**2.2.4.** El horario de trabajo para desarrollar las funciones fue de 7am a 11 am y de 1 pm a 6 pm de lunes a viernes y sábados de 7 am a 12 m

**2.2.5.** Al momento de terminar la relación laboral le quedaron adeudando los salarios de los meses octubre, noviembre, diciembre de 2016, enero y febrero de 2017, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios,

**2.2.6.** No le cancelaba el auxilio de transporte.

**2.2.7.** La relación laboral fue terminada por el empleador sin justa causa el 1 de marzo de 2017, sin tener en cuenta que la demandante se encontraba incapacitada y sin mediar previo aviso.

**2.2.8.** La demandante agotó reclamación administrativa ante las entidades accionadas.

### **2.3. PRETENSIONES.**

**2.3.1.** Que se declare la existencia la existencia de un contrato de trabajo a término fijo por año con extremos temporales entre el 01 de enero de 2014 al 28 de febrero de 2017.

**2.3.2.** Que se declare que el contrato de trabajo termino sin una justa causa.

**2.3.3.** Se condene a liquidar y pagar vacaciones, cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios, salarios dejados de cancelar, subsidio de transporte, sanción moratoria contenida en el artículo 65 del CST, sanción moratoria contenida en el artículo 99 inciso 3 de la Lay 50 de 1990, indemnización por despido sin justa causa, el pago de incapacidades medicas

**2.3.4.** Reclama la declaratoria de solidaridad respecto de la empresa social del estado demandada en los términos del artículo 34 del C.S.T y que se falle *extra y ultra petita*.

### **2.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

**2.4.1. MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA MEDEC S.A.S.** contestó la demanda indicando ser cierto lo correspondiente a la contratación de la demandante, labor desempeñada, lugar donde prestó sus servicios, la deuda de los salarios como de prestaciones sociales, horario de trabajo, aclarando que debe probarse lo correspondiente a los días hábiles de trabajo,

frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos y que debía probarse los mismos. Refiere que está conforme con las pretensiones solicitadas de pago de salarios dejados de cancelar, y frente al pago de prestaciones sociales que deben ser estudiadas por el Juez para determinar el valor real a cancelar por las mismas, se opone a la prosperidad de las demás pretensiones indicando que consignaría en la cuenta de depósitos judicial del Juzgado lo correspondiente para evitar las indemnizaciones deprecadas. Propone como medio exceptivo de fondo "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE LAS INCAPACIDADES", "PAGO DE TODAS LAS ACREENCIAS LABORALES"

**2.4.2. E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, contestó la demanda, a través de apodera judicial, indicando en síntesis que no le constaba ninguno de los hechos ya que se trataba de una relación laboral que presuntamente existía entre la demandante y la empresa MEDEC SAS, por tal motivo, se opone a la prosperidad de todas las pretensiones, en especial a la de la solidaridad como quiera que el giro ordinario de las actividades de la demandada principal no son similares a las actividades de la misión institucional de la ESE accionada. Propone como excepciones de mérito "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN", "INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD POR SANCIONES E INDEMNIZACIONES", "

## **2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**2.5.1.** EL Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, con decisión de 28 de agosto de 2019 declaró la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA MEDEC S.A.S. entre el 01 de enero de 2014 al 28 de febrero de 2017; condenando al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria contenida en el artículo 99 inciso 3 de la Ley 50 de 1990 e indemnización moratoria del artículo 65 del CST. Finalmente, declaró la solidaridad de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.**

**2.5.2.** Para tomar la decisión el *iudex a-quo*, indicó respecto de la relación laboral que no existía controversia, pues, la misma, fue aceptada por el demandado principal; sin embargo para determinar los extremos temporales, de la prueba documental pudo evidenciar los contratos de trabajo celebrados entre la demanda y la sociedad MEDEC SAS, así mismo, la demandada al contestar la acción sobre dicho punto ni lo aceptó ni lo negó, por tanto, de conformidad con el artículo 31 del CPL tiene como cierto los extremos indicados en la demanda, aunado a ello, dio aplicación al artículo 205 del CGP por la inasistencia del representante legal de la entidad demandada principal al interrogatorio de parte y presumió como cierto los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 19, 20 y 21 de la acción, lo que lo llevó a concluir que la accionante sí estuvo vinculada con la empresa MEDEC SAS mediante contrato de trabajo sin solución de continuidad entre el 01 de enero de 2014 al 28 de febrero de 2017, en el cargo de auxiliar de enfermería y devengando un (1) smlmv y la demanda no probó circunstancia diferente.

**2.5.3.** Frente a la excepción de prescripción, refirió que la actora agotó reclamación administrativa al Hospital San Rafael el 9 de agosto de 2017, por tanto, la prescripción fue interrumpida y no operó para ninguna de las acreencias laborales solicitadas en la demanda.

**2.5.4.** Al no evidenciar pago de prestaciones sociales y vacaciones y ser aceptada la deuda por parte de la demandada condena al pago de las mismas.

**2.5.5.** Sobre el pago de salarios, y auxilio de transporte a folio 366 y siguientes del expediente puede apreciarse las historias clínicas de la demandante de la que puede concluirse que se encontraba incapacitada y por tanto el empleador no estaba obligado a cancelar los salarios y auxilios del transporte del año 2015 a 2017, pues las incapacidades se originaron ininterrumpidamente desde finales del año 2014 y se absuelve de dichas pretensiones, como pago de incapacidades.

**2.5.6.** Sobre las indemnizaciones por sanción moratoria y no pago de prestaciones sociales, analizada la buena de la demandada, esta aceptó deber prestaciones sociales y pese a indicar que pagaría las mismas, ello no pudo ser confirmado, considerando que ello es un proceder desleal como empleador y es signo de su mala fe, condenando a dichas sanciones

**2.5.7.** En lo referente a la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, indicó, que, en la contestación de la demanda la accionada confesó que el despido fue originado de forma gradual a la contratación realizada con el Hospital San Rafael Nivel II y como quiera que el contrato no era por obra y laboral, sino inferior a un año iniciado el 1 de enero de 2014 y prorrogado por 3 periodos iguales hasta el 1 de enero de 2015, prorrogando desde aquí en lapsos de 1 años y como quiera que este finalizó el 28 de febrero de 2017 y al no encontrarse aviso de su terminación ya se había prorrogado hasta el 1 de enero de 2018, por tanto, el despido fue injusto, por terminarse la relación laboral antes del periodo de término del mismo.

**2.5.8.** Abordó la solidaridad indicando que se encuentra probado el contrato de trabajo que es el primer elemento que exige la doctrina constitucional para su concesión; como segundo elemento, manifestó que la demandante introdujo al plenario los contratos de prestación de servicio suscritos entre la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II y MEDEC SAS, Cuyo objeto era prestar los servicios técnicos asistencial y prestar bajo su propia autonomía y responsabilidad los procesos de auxiliar de enfermería en la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II, los cuales son necesarios para el cumplimiento de la misión médica a cargo de la empresa y esto fue aceptado por la demandada, encontrando demostrado el segundo de los elementos.

**2.5.9.** Sobre el tercer elemento, indicó que cumple un papel primordial la labor desempeñada por los trabajadores, concluyendo que si bajo la subordinación del contratista independiente adelantaron un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra de dará la solidaria; evidenciándose en el presente asunto que el objeto social de las empresas sociales del estado es la prestación de servicios de salud y la actora como auxiliar de enfermería realizó una labor inherente al objeto social de la empresa prestadora de salud y el objeto social de la empresa MEDEC SAS es también prestar servicios de salud en baja y mediana complejidad obteniendo las relación de las actividades y objeto sociales de las empresas, cumpliendo con el tercer requisito, decretando la solidaridad de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.

## **2.6. RECURSO DE APELACIÓN.**

**2.6.1.** Inconformes con la providencia de primera instancia, interpusieron en su contra el recurso de apelación.

## **2.6.2. MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA MEDEC S.A.S.** por su parte indicó:

**2.6.3.** No se encuentra de acuerdo con el numeral segundo del resuelve, toda vez, que el despacho no verificó de manera subjetiva los documentos aportados, en lo que tiene que ver a la consignación que se hizo a la cuenta de la demandante y de la que primaria la buena fe, y por tanto eso reajustaría las sanciones e indemnizaciones ordenadas

## **2.6.4. E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA,** expresó:

**2.6.5.** No se encuentra conforme con la solidaridad declarada, como quiera que no existe la misma, toda vez, que no existió un nexo laboral directo entre la demandante y el Hospital San Rafael, la relación directa fue con la empresa MEDEC SAS.

## **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Notificados en debida forma tanto el recurrente, (auto del 31 de agosto de 2020, notificado por estado laboral 053 del 1 de septiembre de 2020) como no recurrente (auto del 24 de septiembre de 2020 notificado por estado civil-familia -laboral 067 del 25 de septiembre de 2020); con el fin que presentaran los respectivos alegatos de conclusión. Haciendo uso de su derecho solo la parte demandante.

### **2.7.1. De la parte demandante:**

**2.7.1.1.** Frente a la solidaridad, punto de inconformidad de la demanda **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, refiere que en el proceso quedó demostrado los contratos suscritos entre la demandante y la accionada Medicina Especializada de la Costa; así mismo, que entre esta ultima el Hospital en mención se suscribieron contratos de prestación de servicios técnicos asistenciales y que la demandante tenía la labor de auxiliar de enfermería en el Hospital San Rafael, aunado al hecho de que el objeto social de ambas empresas eran similares, cumpliendo todos los requisitos que exige el artículo 34 del CST para decretar la solidaridad, solicitando no se ampare el recurso de apelación interpuesto.

### **2.7.2. De la parte demandada **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA:****

**2.7.2.1.** Solicita se revoque la sentencia frente a la solidaridad, pero que en caso contrario se establezca un porcentaje para la condena solidaria por no tener los mismos objetos, ni similares, las empresas demandadas.

**2.7.2.2.** Refiere que los objetos sociales de las empresas de las demandadas no son similares.

**2.7.2.3.** No se probó el nexo laboral entre la demandante y la accionada Hospital San Rafael

**2.7.2.4.** La empresa Medec SAS actuaba como contratista cuyo objeto era ejecutar procesos técnicos asistenciales en el Hospital San Rafael de forma auto gestionada e independiente.

**2.7.2.5.** El Hospital demandado tiene como único objeto prestar servicios de salud y la empresa Medec SAS no tiene en su objeto social prestar servicios de salud intrahospitalarios, sino actividades terapéuticas, por tanto, no se cumple con el requisito de objetos sociales similares que trata el artículo 34 del CST.

### **3. CONSIDERACIONES**

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, esta Corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de conformidad al artículo 66 A del CPL y de la SS (principio de consonancia)

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **3.1. COMPETENCIA.**

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del CPT y SS

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Frente a los reparos de las demandadas apelantes, deben abordarse como problemas jurídicos:

¿Debe absolverse de las condenas de indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST e indemnización por no consignación de las cesantías contenida en el artículo 99 inciso 3 de la Ley 50 de 1990 a la demandada **MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA MEDEC S.A.S.** como quiera que esta actuó de buena fe al realizar la consignación de prestaciones sociales a la demandante en el transcurso del presente proceso?

Como segundo problema jurídico se establecerá

¿Es solidariamente responsables la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA** de las acreencias laborales de las demandantes?

Conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado “La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”.

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

#### **3.3. FUNDAMENTO FUNDAMENTO NORMATIVO**

#### **3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

##### **3.4.1. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.**

**3.4.2. Sobre la sanción Moratoria** (sentencia SL2815-2019, Radicación n.º66420, del 10 de julio de 2019 MP Dr. Donald José Dix Ponnefz)

*“Para resolver el asunto de marras, basta recordar que esta Corte ha orientado los parámetros para el estudio de la sanción prevista en el artículo 65 del CST, por la renuencia al pago de los salarios y prestaciones sociales. Empero, su aplicación no es de manera automática, pues es deber del sentenciador analizar el comportamiento del empleador en cada caso concreto, de conformidad con los lineamientos de los artículos 60 y 61 del CSTSS, a fin de verificar si es incompatible o no, con la noción de buena fe.*

**3.4.3. Contratistas independientes. Solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra** (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. Dra. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

*“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.*

*En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.*

**3.4.4 Sólo existe un beneficiario o dueño de la obra,** (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 MP GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ.)

*“El artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo contempla estas situaciones:*

*... La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es a fin con la obra o servicio contratado. Esta afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.*

*La de los subcontratistas independientes, sin importar el número o, en otros términos, sin importar cuán extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficiario de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial.*

**3.4.4. De la solidaridad de entidades de derecho público, frente a actividades contratadas para cubrir un fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público.** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 14692 del 13 de septiembre de 2017, radicación 45272 MP Dr FERNANDO CASTILLO CADENA.)

“Esta sala en sentencia SL 4400 del 26 de marzo de 2014, rad 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de marzo de 2013, rad 40541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente **cubre una necesidad propia** del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.

Igualmente exhibe importante recordar que para determinación puede tenerse en cuenta no solo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

...Una cosa debe quedar clara. Lo aquí decidido se asimila aquellos eventos en los cuales la Corte ha sido enfática en advertir que esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo o a empresas del sector servicios en los que el equipamiento son de apoyo a la labor (Sentencia SL, del 30 de Agosto de 2005, rad 25505) pues resulta claro, que para cumplir con su objeto, se requiere que las diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta, pero la construcción de ellas así como su mantenimiento, reparación o adecuación, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierta en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta, porque ellas tan solo son un soporte para el cabal cumplimiento de su labor (SL4400 del 26 de marzo de 2014 rad 39000) y no como sucede en el asunto bajo escrutinio, cuando a no dudarlo, la obra no se trata de la obtención de materia prima o insumo, sino que, por el contrario, es imprescindible y específica para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público de aseo, es decir que hace parte imprescindible de la unidad técnica.

Llegados a este punto, se impone a la Corte traer a colación pasajes de la sentencia SL, del 4 de julio de 2002 rad 17044 en el cual estimó que la construcción de una obra civil para la prestación de un servicio público esencial no es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos.

...pues no siendo objeto de debate que las Empresas Públicas de Medellín contrataron con el Consorcio Porce II la construcción de las obras civiles del proyecto hidroeléctrico Porce II, indudablemente relacionado con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, no se ve como, desde el contenido de la ley de servicios públicos, se pueda afirmar de por sí que la obra civil en comento es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos a quien el actor también le dirigió el reclamo resarcitorio, toda vez que la construcción del conjunto de obras en comento permite colegir que la demandada recurrente también se ocupa de la prestación del servicio de energía eléctrica, no solo en lo atinente a su transporte por las redes hasta el domicilio del usuario, incluida su conexión y medición, sino también en lo correspondiente a su generación, para lo cual emprendió la construcción de un complejo hidroeléctrico, como aquel en cuyo desarrollo se accidentó el actor.

### 3.5. PRECEDENTE HORIZONTAL

#### 3.5.1. Sobre la sanción Moratoria

En esta corporación ha hecho transito pacifico la problemática traída a colación, en diversas oportunidades se ha reiterado que la aplicación de la sanción por mora, no es

una condena automática sino que le corresponde al juzgador verificar el actuar del empleador, esto es, que efectivamente no se haya cancelado al actor prestaciones sociales, que dicha falta de pago no es caprichoso, o por el contrario, esa situación de morosidad obedece a causas justificadas que la ubican en el campo de la buena fe exenta de culpa para liberarse de la indemnización moratoria cuando deje de pagar salarios y prestaciones sociales adeudados al trabajador a la finalización del contrato.

Sobre los anteriores puntos tratados, el precedente horizontal de la Sala se ha mantenido incólume, para mayor ilustración se relacionan:

Sentencias del 12/09/2018, 20/06/2018, 06/03/2019, 27/11/2019 radicados 2016-00151-01, 2016-00315-01, 2016-00216-01, 2017-00221-01 MP Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

### **3.5.2. Sobre la solidaridad**

En recientes pronunciamientos la Sala ha indicado que bajo los postulados jurisprudenciales que desarrollan el artículo 34 del CST se necesitan determinar los siguientes elementos a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y los consecutivos en la cadena frente al trabajador: **A)** La cobertura de una necesidad propia y directamente vinculada al objeto social que se necesitan determinar los siguientes elementos a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y los consecutivos en la cadena frente al trabajador, **B)** Las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador y **C)** La necesidad de demandar tanto al contratante beneficiario, como al contratista independiente, superadas las anteriores debe declararse la solidaridad. Postura desarrollada en las sentencias del 05/09/2019, Rad. 2014-00242-01, MP Dra. Paulina Leonor Cabello Campo, Sentencia Rad. 2016-000161-01 del 16/07/2019, Rad. 2014-00312-01 del 11/03/2020 MP Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth.

## **4. DEL CASO EN CONCRETO**

Atendiendo el primero de los problemas jurídicos planteados en el presente asunto, debe indicarse que las indemnizaciones por sanción moratoria contenida en el artículo 65 de CST y de la SS como sanción por la no consignación de cesantías establecida en el artículo 99 inciso 3 del La Ley 50 de 1990, para que opere estas, es necesario en primer lugar que el empleador no haya cancelado al finalizar la relación laboral los valores adeudados al trabajador por concepto de acreencias laborales, es decir, prestaciones sociales y en segundo lugar analizar la buena o la mala fe del empleador que lo llevó a lo anterior.

En el presente asunto, es claro, que al finalizar la relación laboral se le quedaron adeudando prestaciones sociales a la actora, y analizada la mala fe, no surgen motivos que expliquen el proceder de la demandada, es más, su actuar en el presente asunto, al no asistir a las audiencias programadas, no ayudan a eximirla de la presente. No aportó elemento probatorio que logran de alguna manera confrontar el dicho de la actora, por ende, su actuar está lejos de estar amparado de la buena fe que predica la norma en cita, aunado ello, no existe ninguna argumentación seria y atendible de la demandada que permita a esta Corporación, revocar la decisión adoptaba frente a la mala fe.

Ahora bien, la parte pasiva de la acción argumenta que procedió dentro del proceso a realizar la consignación de prestaciones sociales a la actora y tal motivo demostraba la buena fe y reajustaría las condenas impuestas.

Ha quedado claro que no se avizora motivos que conlleven a pensar que la accionada actuó bajos los postulados de la buena fe; sin embargo, verificado el expediente exhaustivamente, encuentra esta Sala, que le asiste razón al apelante, en el sentido de que la condena por sanción moratoria contenida en el artículo 65 del CST debe ser reajustada.

A folio 605 de la actuación fue aportado como prueba documental el soporte transaccional que la demandada MEDEC SAS MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA MEDEC S.A.S. realizó en el banco de Bogotá sucursal Viva Wajira, en donde, se puede apreciar que realizó pago a cargo de dispersión de nómina por valor de \$3.570.327 en favor de la señora Fanny Cecilia Morales Hinojosa a su cuenta de ahorros el día 1 de febrero de 2018, dicho documento no fue tachado de falso o desconocido su contenido por ninguna de las partes, ni mucho menos, por la parte activa de la acción, por tanto, debe refutarse como auténtico a las luces del artículo 244 del CGP de aplicación analógica contenida en el artículo 145 del CPT y de la SS, por tanto, debe dársele total validez y mérito probatorio.

Referido lo anterior, la norma que regula lo concerniente a la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales indica que deberá ser cancelada hasta tanto se produzca el pago total de las obligaciones. Es así que el Juez de primera instancia liquidó las prestaciones sociales de la demandante en un valor total de \$ 788.718, recordando que las vacaciones son apenas un descanso remunerado y la indemnización por despido sin justa causa tiene un carácter sancionatorio, y, ninguno de estos dos conceptos constituye una prestación social, en estricto sentido, por lo tanto, no pueden ser tenidos en cuenta el valor de sus condenas para efectos del presente caso. Evidenciándose que la suma consignada por la demanda supera con creces las prestaciones adeudadas, en consecuencia, puede concluirse que al 1 de febrero de 2018 la sociedad demanda ya había cancelado la totalidad de sus acreencias laborales a la actora y para dicha data no se había proferido sentencia, por tanto, la indemnización decretada, solo podían liquidarse hasta la fecha en mención.

Las anteriores consideraciones llevan inequívocamente a modificar la sentencia de primera instancia para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

Para efectos de la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del CST y de la SS, se condenará a la demandada MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA MEDEC S.A.S. y en favor de la demandante al pago de una suma igual a un día de trabajo por cada día de retardo a razón de \$24.590 diarios contados a partir del 01 de marzo de 2017 y hasta el 1 de febrero de 2018, para una suma total y única de \$8.286.830.

Frente a la indemnización por no consignación de las cesantías del artículo 99 inciso 3 del La Ley 50 de 1990, el desarrollo jurisprudencial es claro, en sentencia 70892 del 3 de diciembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, se indica que cuando termina el contrato de trabajo deja de causarse la sanción moratoria por la consignación de las cesantías y empieza a correr la indemnización moratoria por no pagar la liquidación del contrato de trabajo, por cuanto a partir de ese momento se aplica el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, es decir, no son concurrentes, en consecuencia dicha condena no sufre modificación alguna, en vista, que la misma se liquidó hasta el 28 de febrero de 2017, fecha en que finalizó la relación laboral, debiéndose confirmarse su condena.

Debe pasarse al desarrollo del siguiente reparo esbozado:

¿Es solidariamente responsables la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA** de las acreencias laborales de las demandantes?

De antemano se indica que se comparte la decisión de instancia, pues estudiado cada uno de los puntos que consagra el artículo 34 CST, su procedencia se ve superada palmariamente.

**4.1.1. La cobertura de una necesidad propia y directamente vinculada al objeto social:** bueno es determinar que se habla de objeto social, entendiendo que la estructura del código sustantivo está diseñada para atender conflictos entre particulares; sin perjuicio de lo anterior, eventualmente personas jurídicas de derecho público pueden verse inmersas en asuntos de índole laboral que deban tramitarse por vía ordinaria; siendo éste uno de esos casos, **razón por la cual el objeto social, debe entenderse por el encargo misional, constitucional o legal**; es así, que de conformidad con el Decreto 1876 de 1994 por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado, establece que el objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud, donde deben producir y prestar servicios de salud eficientes y efectivos que cumplan con las normas de calidad establecidas. Ahora bien, de los contratos de prestación de servicios suscritos entre suscritos entre la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II y MEDEC SAS, como lo refirió el Juez de primera instancia su objetivo era prestar los servicios técnicos asistencial y prestar bajo su propia autonomía y responsabilidad los procesos de auxiliar de enfermería en la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II, los cuales son necesarios para el cumplimiento de la misión médica a cargo de la empresa, por lo que se puede deducir que la labor desarrollada por la demandante como auxiliar de enfermería en favor de la empresa social del estado demanda **se convierte en imprescindible y específicos para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento optimo del servicio público.**

Por tanto, la contratación realizada por MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA MEDEC S.A.S., tendientes al cumplimiento de los contratos de prestación de servicios celebrados con HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, **no es ajena o extraña, a los objetivos de la empresa social del estado demandada.**

**4.1.2. Las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.** Es claro que las actividades desarrollada por la demandante sin tapujo alguno no constituyen labores extrañas a las actividades normales del HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, esto es, la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud, donde deben producir y prestar servicios de salud eficientes y efectivos.

**4.1.3. La necesidad de demandar tanto al contratante beneficiario, como al contratista independiente,** como se ha indicado en el precedente horizontal citado debe demandarse tanto al beneficiario como a los contratistas independientes a fin que se establezca el litisconsorcio pasivo necesario, y así se da cuenta en el presente

asunto, demandando toda la cadena, a la MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA MEDEC S.A.S. y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.

Revisados estos mismos elementos del solidario la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, se puede evidenciar con meridiana claridad, que suplen todos los requisitos para declarar la solidaridad en torno a ellos, 1. Uno de sus objetos sociales y misionales es garantizar la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud; por lo cual la contratación con la empresa MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA MEDEC S.A.S. cumple con una necesidad social. Entonces sin hesitación alguna se cumple con el primer ítem. 2. Las labores desplegadas por el trabajador son propias, consonantes, directamente proporcionales con el cumplimiento del objeto social del demandado. Y el 3, la integración del litis consorcio pasivo necesario y de las razones esgrimidas para la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA son comunes a la contratista, debiéndose confirmar la sentencia en igual sentido sobre este punto.

Sin costas en esta instancia para la demandada MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA MEDEC S.A.S. ante la prosperidad parcial del recurso de apelación (art. 365 C. G. del P.).

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el literal **G)** del artículo **SEGUNDO** del resuelve de la sentencia apelada proferida el 28 de agosto de 2019, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FANNY CECILIA MORALES HINOJOSA** contra **MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA MEDEC S.A.S.** y solidariamente **HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO: CONDENAR** a la empresa **MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA MEDEC S.A.S.** a pagar a la señora **FANNY CECILIA MORALES HINOJOSA ... G)** por concepto de indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST y de la SS, una suma igual a un día de trabajo por cada día de retardo a razón de \$24.590 diarios contados a partir del 01 de marzo de 2017 y hasta el 1 de febrero de 2018, para una suma total y única de \$8.286.830.*

**SEGUNDO:** confirmar los demás apartes de la sentencia ampliamente referida en el presente asunto.

**TERCERO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente **HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 1/2 salario mínimo legal mensual a cada

uno, el cual tendrá en cuenta la *iudex a quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
**Magistrado**